

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FÉSTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Séis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Séis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

DIPUTACION PROVINCIAL

Circular de interés para todos los Ayuntamientos

Terminado el plazo concedido por la Delegación de Hacienda para la formación y entrega de los repartimientos de contribución rústica para el ejercicio de 1945, esta Presidencia, sin desatender la defensa de la riqueza agro-pecuaria y de su mejor distribución a efectos fiscales, problema que hondamente la preocupa, en su deseo de evitar las responsabilidades y sanciones que habrían de exigirse a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que aun no hubieran cumplimentado este servicio, se permite aconsejarles ordenen la inmediata confección de mencionado documento cobratorio, con arreglo a las instrucciones dictadas por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

Muy especialmente se dirige esta súplica a los señores Alcaldes de los términos municipales que tributan en régimen de Registro y cuyos líquidos imponibles han sufrido variación, ya que además de incurrir en las responsabilidades y sanciones dichas, perderían sus haciendas locales y señores Secretarios las participaciones y derechos establecidos por los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 15 de noviembre de 1944.=El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Presupuestos municipales

En el «Boletín Oficial del Estado», número 317, correspondiente al día 12 del actual, aparece la siguiente Circular del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local:

Normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos para 1945

«Exmos. Sres.: Con el fin de que las Corporaciones locales las den cumplimiento al aprobar sus presupuestos para 1945,

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas para el próximo ejercicio económico:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1945 ajustándose

a las disposiciones en vigor del Título I, del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 25 del mes de noviembre.

2.º En el Presupuesto ordinario para 1945 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación en las necesidades provinciales.

El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes en cuanto sea preciso. El de ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al art. 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado, y lo establecido en el apartado primero del artículo 11 de la Orden de 30 de septiembre de 1943.

En el caso de que la Comisión Gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exaccio-

nes, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En las casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones,

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos, habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales, se entenderá, en principio, que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios

destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trata, debiendo limitarse la Corporación a adscribir en él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

c) Se recuerda a las Diputaciones provinciales la obligación de consignar crédito suficiente, en sus presupuestos, para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los Tribunales Tutelares de Menores, de que hace mención la Circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, de fecha 19 de mayo de 1941.

5.^a En materia de personal, en tanto no se promulgue la nueva Ley de Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo año 1945.

Se recuerda a las Corporaciones el cumplimiento de la Orden Circular de 27 de septiembre de 1944, sobre prohibición de convocatoria para proveer, en propiedad, plazas de funcionarios administrativos en los Ayuntamientos, salvo en los de Madrid y Barcelona.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de octubre de 1939, y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración, por Decreto de 24 de febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Municipal vigente, y en la Orden de 24 de junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en presupuesto los créditos necesarios para el pago de los quinquenios del 10 por 100 del sueldo de los Secretarios, Interventores y Depositarios y demás funcionarios de Administración Local. Los sueldos de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local se amoldarán a la Orden de 15 de septiembre de 1945.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente y en la Circular de 23 de diciembre de 1943, las Corporaciones locales que formulen presupuestos extraordinarios y especiales deberán consignar en los mismos una cantidad destinada a compensar, en parte, a los Secretarios, Interventores y Depositarios y Jefes de Sección de Administración Local, el trabajo que por su tramitación, desarrollo y servicio realicen.

La mencionada gratificación estará regulada, como mínimo, por la siguiente escala:

Presupuestos extraordinarios hasta 500.000 pesetas, el 1 por 100.

De 500.001 a 1.000.000, el 0,80 por 100.

De 1.000.001 a 2.500.000, el 0,60 por 100.

De 2.500.001 a 5.000.000, el 0,40 por 100.

De 5.000.001 a 10.000.000, el 0,30 por 100.

De 10.000.001 en adelante, el 0,20 por 100.

Los Jefes de las Secciones de Administración Local disfrutarán el derecho de 0,05 por 100 en cada uno de los presupuestos extraordinarios en que realicen la revisión.

En ningún caso podrá percibirse anualmente mayor cantidad de la que figure en presupuesto como sueldo para cada plaza.

Para atender al pago de quinquenios a que tuvieran derecho los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria, además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tenga reconocidos o que devengue en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de 3.^a, 4.^a y 5.^a categoría en la fecha de 31 de diciembre de 1941, tales como importe del alquiler de casa-habitación, impuesto de Utilidades, gastos o medios de locomoción, etc., continuarán siendo objeto de consignación con cargo al Presupuesto municipal mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieran otorgado tales beneficios, aun cuando el pago de los haberes corra a cargo del Estado.

Por lo que respecta a los demás funcionarios sanitarios, los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes con los mismos por abono de sus haberes consignarán en el

Presupuesto para 1945 el crédito necesario para el saldo de aquellas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un solo ejercicio económico. En tal caso, lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien oyendo a la Junta administrativa de la Mancomunidad Sanitaria Provincial la resolverá, señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago de tales atrasos serán resueltas por la Dirección General de Administración Local.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento provisional de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 6 de abril de 1943, los Médicos titulares han de percibir de los fondos municipales la cantidad de 2'50 pesetas por cada mozo que reconozcan, debiendo consignarse en los presupuestos cantidad suficiente a la cuantía que estime necesaria, según el censo de población de cada Municipio.

Mediante Circular de 9 de mayo de esta Dirección General se dispuso que los Ayuntamientos en cuyo término municipal prestan servicio las Divulgadoras Sanitarias rurales de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. les asignarán gratificaciones en la cuantía de 75 a 100 pesetas mensuales, según su categoría, reiterándose que las Corporaciones donde dichas Divulgadoras ejercen sus funciones consignarán crédito bastante para su remuneración, dentro de los límites señalados en la citada Circular.

6.^a El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación Provincial y asignación de dietas a los Gestores provinciales, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales remuneraciones de carácter personal.

7.^a En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan, los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos, necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

8.^a Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (Campamentos de verano, viajes de instrucción,

etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.), figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

9.^a En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1945 las cantidades que les corresponda para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquél Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941.

10. En Circular de esta Dirección General de 30 de noviembre de 1943, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 21 de febrero de 1941, se indicaba a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de capital de provincia la conveniencia de consignar en sus presupuestos alguna cantidad en concepto de subvención para las Juntas Provinciales de Turismo, lo que se reitera por la presente en razón a los beneficios que la organización turística reporta a las provincias y a sus capitales.

11. Estando equiparada la función judicial que ejercen los Magistrados del Trabajo a la jurisdicción ordinaria y estando desempeñada por funcionarios de la carrera Judicial y Fiscal, cuya competencia se extiende a toda la provincia de su jurisdicción, las Diputaciones Provinciales procurarán facilitar a los Magistrados del Trabajo el alquiler de casa-habitación dentro de límites que no podrán exceder de lo satisfecho a los funcionarios de la carrera Judicial por igual concepto.

12. Aquellos Ayuntamientos que dispongan de terrenos de propios adecuados o cuyas disponibilidades económicas les permitan su adquisición, secundarán las iniciativas de la Sección Rural del Frente de Juventudes para la creación de un Parque Rural en cada Municipio, que sirva de lugar de esparcimiento, con alamadas y arbolado de las especies propias a dicho fin.

13. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial, y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce, como consecuencia, una minoración efectiva de los ingresos, y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

14. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán, por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación por el Gobernador Civil. En el BOLETIN OFICIAL de la provincia se publicará el resumen, por capítulos y artículos, del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales ordinarios corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, y podrán requerir otros asesoramientos, en casos necesarios.

15. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto provincial, podrán formarse presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando, en lo posible, el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarla y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930, y Orden de la Presidencia, de 30 de septiembre de 1943.

16. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores, en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el artículo del libro II del Estatuto Municipal, de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

17. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1945 y, sin excepción, lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos, para el año próximo, una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor

de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

18. Los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos, o la prórroga del vigente, a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando, previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de octubre del año 1903.

Para la formación de presupuestos extraordinarios, las Corporaciones locales se atendrán al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de la Presidencia de 30 de septiembre de 1943, y Orden de 26 de septiembre de 1944.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intente establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado, sin haber sido previamente sometido a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias, llamando la atención de los presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 31 de octubre de 1944.—
El Director general, Carlos Pini-
lla.—Excmos. Sres. Gobernadores
civiles de todas las provincias
españolas».

El contenido de la Orden precedente refleja no sólo el acierto con que ha sido promulgada, sino la protección que el nuevo Estado ejerce sobre las Administraciones locales, evitando la consignación de partidas que solo respondían a gastos desmedidos, opuestos a principios de austeridad que informan los postulados del actual régimen. Esa protección no sólo se extiende a las Haciendas municipa-

les y provinciales, sino también a quienes prestan sus servicios, mejorando sus condiciones de vida económica, según determina el artículo 5.º en su párrafo 3.º, así como regulando la provisión de sus vacantes.

Se reitera la obligación de consignar para sostenimiento del Instituto de Administración Local y Frente de Juventudes, y se aclaran las dudas que hayan podido ser suscitadas en relación con los haberes de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Asimismo debe consignarse en el capítulo 1.º de gastos cantidad bastante para sostenimiento de las Juntas locales de Libertad Vigilada, según se previene en la Orden del Ministerio de Justicia de 24 de marzo del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 26.

A fin de evitar que las normas de dicha Orden sean vulneradas, se procederá por las Comisiones de Hacienda primero y posteriormente por las Corporaciones, al tiempo de la discusión y aprobación del presupuesto para el año próximo, a dar lectura de la Orden de referencia, para que tengan conocimiento de la misma cuantos integran las respectivas Comisiones Gestoras y los funcionarios que han de intervenir en su formación.

En el acta de aprobación se hará constar haberse dado lectura de la mencionada Orden, con objeto de poder exigir la responsabilidad consiguiente a quienes no guardaron el debido acatamiento a lo ordenado, en la seguridad de que el incumplimiento de este requisito llevará consigo la devolución del presupuesto.

Todo presupuesto deberá venir acompañado de su correspondiente copia certificada y de las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios que tenga establecidos, y en el supuesto de que ya estuvieran aprobadas por la Delegación de Hacienda para varios ejercicios, unirán certificación de la fecha de su aprobación y plazo de vigencia. Se encarece el más exacto cumplimiento de este apartado, por cuanto la Real Orden de 29 de enero de 1927 prohíbe la percepción de cuotas sobre las exacciones municipales en tanto no sean firmes las Ordenanzas.

En la certificación de exposición al público, que se une al presupuesto independientemente de la fecha de su exposición, deberá hacerse constar el BOLETIN OFICIAL en que se publicó el anuncio.

El presupuesto y su copia en todas sus certificaciones, así como las Ordenanzas serán debidamente reintegradas con timbre móvil de 0'25 pesetas.

En todo lo no previsto en las

anteriores normas, se atenderán a lo establecido en años anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 14 de noviembre de 1944.

EL GOBERNADOR.

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 5.

De interés para los agricultores que tengan en su poder cantidades de cupo excedente de legumbres finas para consumo humano.

Siendo deseo de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que las ventas de legumbres finas para consumo humano, de cupo excedente (lentejas y garbanzos) sean efectuadas únicamente, por lo que respecta a nuestra provincia, a esta Delegación, se pone en conocimiento de aquellos agricultores que, una vez entregado el cupo forzoso individual que les haya sido señalado por la Junta Agrícola Local respectiva, y después de atendidas las necesidades de su consumo familiar y reservas de siembra para la próxima campaña, tengan en su poder cantidades de legumbres de las llamadas de «cupo excedente», pueden efectuar la venta de las mismas a favor de esta Delegación Provincial, en cualquiera de los Almacenes de Coloniales existentes en esta provincia, a los precios señalados por la Superioridad para dichos productos y variedades, que son los siguientes:

Lentejas.

Tipos corrientes, precio 2'53 pesetas kilogramo,

Tipo riano, id. 2'95 id.

Garbanzos.

De todos los tipos, precio 2'60 pesetas kilogramo.

Al objeto de incrementar en lo posible dichas entregas, se advierte que por cada 25 kilogramos de legumbres de las clases citadas que sean entregados en dichos Almacenes, cuya relación se detalla al final de esta Circular, por los citados establecimientos, les será facilitado a los vendedores LIN KILOGRAMO DE ACEITE al precio oficial de 5'00 pesetas el kilo y DOS TROZOS DE JABON al también precio oficial de 3'749 pesetas kilo independientemente de las cantidades que normalmente les puedan corresponder en los racionamientos de dichos artículos que se efectúen por esta Delegación.

Al efectuar las ventas de las legumbres de referencia, que irán amparadas por el oportuno «Conduce» del mismo modelo oficial usado para las entregas que, tanto de cupo forzoso como exceden-

te, se vienen realizando normalmente en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, deberá entregarse al encargado del Almacén de Coloniales un certificado expedido por el Sr. Alcalde-Presidente de la Junta Local Agrícola del Municipio del productor que vaya a efectuar la venta, acreditativo de que por él mismo se ha hecho entrega en el Almacén del S. N. T. respectivo, de la totalidad del cupo forzoso individual de legumbres que, por dicha Junta, le haya sido señalado, sin cuyo requisito la venta no podrá realizarse.

Los Almacenistas de Coloniales remitirán mensualmente a esta Dependencia relación detallada por artículos de las cantidades de legumbres que les hayan sido vendidas por los productores, a cuya relación adjuntarán el oportuno cuerpo de cada «Conduce», que señalado como para quedar en poder del Almacén del S. N. T., les ha de ser entregado por los mismos, justificando asimismo las cantidades de aceite y jabón que ellos hayan facilitado. A los demás cuerpos de los «Conduces» deberá serles dado el destino que en cada uno de ellos se especifica.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 26 de octubre de 1944. —El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Relación de los Almacenes de Coloniales que se cita:

Calleja, Núñez y Compañía, Burgos.
Hijos de Pedro Carcedo, id.
Sres. Cortezón y Pérez, id.
Hijo de Juan Gonzalo, id.
Hijos de Venancio García, id.
Hijos de Donaciano Martínez, id.
Ignacio Palacios, S. A.
Hija de Nicolás-Murga, id.
Marcos Mijangos, Miranda de Ebro.
Sinforiano Taboada, id.
Aceites Elosúa, id.
Desiderio Alonso, Briviesca.
Villa Hermanos, Lerma.
Victor Asenjo, id.
José Cuesta Cabestreros, Aranda de Duero.
José Ochoa, id.
Viuda de Aristóbulo Arranz, id.
Doroteo San Juan, id.
Vicente García Moreno, Roa de Duero.
Viuda de Hijo de G. de la Fuente, id.
Villa Hermanos, Villaquirán de los Infantes.

CIRCULAR NÚM. 1.342.

Modificación del precio del aceite
A partir del día 15 del actual, los precios que regirán en esta provincia para el aceite, serán los siguientes:

Precio en almacén, 5,037 pesetas kilo; precio al público, 5,20 pesetas kilo.

Estos precios anulan los publicados por Circular número 1318 de esta Delegación Provincial.

Burgos 13 de noviembre de 1944 —El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

Formada por la Comisión de Hacienda y aprobada por el Ayuntamiento de este distrito la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre los perros, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que, durante expresado plazo, pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentarse contra la misma las reclamaciones que se estimen pertinentes, por escrito y debidamente documentadas, apercibiéndose a todos que, pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Merindad de Castilla la Vieja 4 de noviembre de 1944. —El Alcalde, José Churruca.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Agencia ejecutiva de la zona de Salas de los Infantes.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, en expediente general ejecutivo que tramito contra deudores a la Hacienda por el concepto de rústica del año de 1945 (acumulable a los débitos anteriores que cada deudor tenga pendiente de pago), con fecha de hoy, he dictado la siguiente.

Providencia.—Antes de proceder ejecutivamente contra los deudores a quienes se refiere este expediente, se fija un plazo de ocho días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que se personen en autos o designen domicilio o representante para oír notificaciones o requerimientos previos, advertidos de continuar el procedimiento en rebeldía, con decretación de embargo y venta de sus bienes.

DEUDORES QUE SE CITAN Pinilla de los Barruecos

Agustín Camarero, 1'08.
Benito Córdoba, 0'88.
Benito Cubillo, 21'67.
Cándida Mamolar, 7'37.
Cristina Olalla, 0'55.
Dionisio Contreras, 0'07.
Evaristo Cámara, 0'69.
Fausto García, 7'91.
Fausto González, 0'82.
Irene Albarrán, 7'38.
Jacinto Andrés, 0'69.
Jacinto González, 1'34.
Juan Albarrán, 0'25.
Juan Camarero, 4'16.
Juana Ortega, 0'13.
Lino Crespo, 7'38.
Lorenza Mamolar, 7'67.
Lorenzo Ontañón, 0'75.

Lucas Díez, 3'29.
Luis Mamolar, 0'45.
Luis Palacios, 1'68.
Manuela Díez, 1'36.
Manuela Roca, 13'48.
María Ontoria, 1'25.
Mariano Juez, 6'06.
Melchor Rey, 0'55.
Modesta Cámara, 0'81.
Modesto Fernández, 2'87.
Nazario Peña, 11'00.
Nazario Rey, 0'28.
Paula Fernández, 7'37.
Paula Mamolar, 0'68.
Pedro Camarero, 3'75.
Pedro Izquierdo, 14'00.
Pío Cámara, 0'70.
Regino Rey, 0'75.
Ricardo Esteban, 2'40.
Sebastián Pascual, 11'48.
Severiano Rey, 82'76.
Simón Rey, 0'55.
Simona Rey, 1'75.
Teresa Moral, 2'45.
Teresa Moral, 10'89.
La misma, 10'90.
Vecinos de Hacinas, 389'96.
Ventura Mamolar, 0'55.
Vicente Gonzalo, 2'46.
Vicente Izquierdo, 2'47.

Carazo

Agustín Ontañón, 14'07.
Angel Gonzalo, 9'05.
Balbino Arroyo, 6'87.
Consuelo Gonzalo, 4'51.
Dionisio Arroyo, 6'28.
Donato Ontañón, 78'88.
Elvira Terrazas, 23'68.
Jacinto Palomero, 2'56.
Jesús de Domingo, 3'21.
Joaquín de Domingo, 3'36.
José de Domingo, 1'83.
José de Domingo, 20'74.
Juana Aragón, 62'12.
Julián Pinilla, 11'12.
Lázaro Casado, 17'10.
Lucilo Palomero, 59'48.
Luis González, 5'58.
Luis González, 4'64.
Mamerta Cebrián, 24'96.
María Cámara, 0'21.
María Arroyo, 4'08.
Máximo Palomero, 17'87.
Onofre Cibrián, 13'90.
Pedro Arroyo, 6'25.
Rufino Gonzalo, 2'25.
Severiano Domingo, 2'40.
Teresa de Domingo, 1'91.
Urbana Camarero, 11'28.
Victorino Aragón, 10'94.

La Revilla y Haedo

Agustín Hortigüela, 0'62.
Alberto Martín, 5'31.
Ana Cámara, 1'03.
Anastasio Heras, 28'02.
Andrés Alonso, 1'00.
Andrés Juez, 32'94.
Antonio Labrador, 1'09.
Antonio Maeso, 11'77.
Bernarda Cámara, 7'99.
Blas Gonzalo, 2'75.
Bonifacio Gonzalo, 1'90.
Braulio Portugal, 0'32.
Concepción Domingo, 1'29.
Damián Camarero, 2'82.
David Marín, 0'35.
Domingo Cámara, 1'31.
Domingo Portugal, 1'20.
Domingo Rey, 0'45.
Dominica Cámara, 1'26.
Dominica Cámara, 0'68.
Donato Olalla, 2'04.
Elías Terrazas, 1'76.
Esteban Condrero, 0'91.
Eulogio García, 0'57.
Evaristo Abad, 6'52.
Feliciano Santamaría, 3'52.
Feliciano Peña, 6'61.
Felipe Marín, 0'30.
Felipe Peña, 0'73.
Félix Juez, 19'99.
Florentina Camarero, 0'76.

Fortunato Cámara, 1'91.
Francisco Peña, 1'02.
Francisca Rey, 2'40.
Gonzalo Garzón, 16'06.
Gregorio Cebrián, 0'94.
Inocencio Portugal, 3'75.
Isabel Cámara, 12'78.
Isabel Muñoz, 2'64.
Isidro Muñoz, 3'06.
Jacinta Cuadrado, 6'81.
José Heras, 2'33.
José Hortigüela, 1'93.
Jorge Heras, 5'04.
Juan Portugal, 0'47.
Juana Cendreros, 1'38.
Julián Gonzalo, 39'48.
Leonardo Alamo, 1'53.
Lucía Hortigüela, 0'35.
Lucio Martín, 0'89.
Lucio Portugal, 0'40.
Manuel Juan, 26'04.
Marcos Serrano, 2'11.
María Álvarez, 0'17.
María Garzón, 1'35.
María Gonzalo, 17'05.
María Marañón, 2'79.
María Peña, 0'95.
María Sáez, 1'17.
Mariano Portugal, 0'46.
Mariano Páramo, 5'32.
Martina Camarero, 1'02.
Martina Heras, 8'91.
Mauricio Castrillo, 0'53.
Máximo Juan, 2'55.
Millán Cámara, 1'57.
Millán Cámara, 3'10.
Nicolás Serrano, 0'95.
Pablo Peña, 2'26.
Pascual Juan, 3'28.
Paulino Heras, 1'13.
Pedro Olalla, 7'88.
Pedro Peña, 7'45.
Pedro Pineda, 2'78.
Pedro Rojo, 9'90.
Plácida Miguel, 12'55.
Ramón Olalla, 25'10.
Roberto Santamaría, 0'35.
Sabino Rey, 2'11.
Salustiano Hortigueka, 0'41.
Saturnino Alonso, 1'33.
Simón Sáiz, 6'63.
Sotero Peña, 0'93.
Tomasa Juez, 6'34.
Tomás Juez, 6'78.
Valentín Miguel, 1'39.
Vicente Cámara, 15'25.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

El Recaudador Agente Ejecutivo, Adolfo Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias, . . .	2	% anual
En imposiciones a 6 meses	2'50	% »
En imposiciones a un año.	3	% »
En c/c a la vista.	1	% »
		2

EXTRAVIO

De la carretera de Lerma a esta capital ha desaparecido una res vacuna, de pelo castaño y con una marca a tijera en el rabacín derecho.

Quien la hubiere recogido o sepa su paradero, puede entregarla o avisar a Zacarías Arce, con domicilio en San Francisco, número 27, Burgos.